

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal, consistente en la Resolución Exenta N° 0322 de 17 de diciembre de 2021, mediante la cual se invalidó, sin audiencia del interesado, la Resolución Exenta N° 0302 de 26 de noviembre de 2021, que concedía el beneficio de eliminación de antecedentes a don Claudio Andrés Rojas Silva.

Indica que, en el procedimiento de dictación de la Resolución recurrida, no fue oído el afectado, requisito previo e indispensable para efectos de proceder a revocar un acto administrativo según expresamente dispone el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Segundo: Que la sentencia en alzada, en relación al incumplimiento del procedimiento establecido en el



artículo 53 de la Ley N° 19.880 que alegó el recurrente, estimó que si bien es cierto no se emplazó previo a la revocación de la Resolución Exenta N° 0302 al condenado, aquello no resulta ser relevante en este caso, por estar acreditada la ausencia de uno de los presupuesto de procedencia para el acto invalidado y ser el mismo de carácter objetivo, por lo que no existe posible defensa a desarrollar que pudiese derivar en una decisión distinta, rechazando la acción deducida.

Tercero: Que, conforme al mérito de los antecedentes, es un hecho indiscutido –y corroborado con los documentos incorporados al proceso– que, por Resolución Exenta N° 0302 de fecha 26 de noviembre del año 2021, de la Secretaria Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta, se concedió a Claudio Andrés Rojas Silva el beneficio de eliminación de antecedentes penales, conforme al Decreto Ley N° 409, considerándose como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos. Más tarde, mediante la Resolución Exenta N° 0322 de 17 de diciembre de 2021, la señalada Secretaria Ministerial dispuso la invalidación de la referida resolución, indicando como fundamento que,



conforme a la información remitida por el Centro de Apoyo a la Reintegración Social de Antofagasta, el amparado había sido condenado con fecha 5 de noviembre de 2021 en procedimiento simplificado en causa RIT 11.781-2021, a dos penas de 61 días por dos delitos de amenazas a Carabineros del artículo 417 del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, no cumplía con el requisito previsto en el artículo 2 del D.L. N° 409, esto es, *"no haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse el decreto respectivo"*, revocando entonces la Resolución Exenta N° 0302 y, en su lugar, rechazó el beneficio de eliminación de antecedentes a Rojas Silva.

Cuarto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión



arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta necesario recordar que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 prescribe:

"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Es claro que, ante una declaración de invalidación, se debe iniciar el procedimiento y aplicar el ordenamiento jurídico, en el cual el interesado podrá exponer lo que estime pertinente a sus derechos, resolviendo con objetividad, independencia e imparcialidad, la invalidación del acto, dando lugar o



rechazando el ejercicio de la potestad que le ha conferido el legislador en tal sentido, en tanto el descrito es el proceder al que debe ajustarse la Administración frente a un requerimiento de tal naturaleza.

Sexto: Que, como se observa del proceso, las partes no han controvertido que antes de expedir la Resolución Exenta N° 0322, la recurrida no dio audiencia a la parte interesada, vale decir, al recurrente, de acuerdo al procedimiento administrativo de rigor, esto es, el de invalidación a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Séptimo: Que, en dicho escenario, cabe reiterar que, como ha resuelto esta Corte, en materia administrativa, el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, puesto que asegura un conocimiento más profundo de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea expedida conforme al mérito de los antecedentes y con aplicación de las normas legales que gobiernan la materia.



Es así, como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva: **a)** como derecho a defensa, que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también; **b)** como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.

Así, es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, exigencia que supone la posibilidad de hacer valer, dentro del procedimiento, los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración.

Octavo: Que, en las condiciones anotadas, forzoso es concluir que, en el presente caso, se ha infringido no sólo el citado artículo 53 sino, además, la garantía



en la que éste encuentra su fuente más inmediata, a saber, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, que garantiza un debido proceso cuyos alcances deben ser, por cierto, extrapolados a la actuación administrativa, viéndose también afectado el principio de imparcialidad que debía observar la autoridad, toda vez que, en los términos descritos, su decisión aparece adoptada de manera anticipada, sin respetar el procedimiento previsto expresamente en la ley para dicho fin, en cuanto el mismo debe dictarse, previa audiencia del afectado.

Asimismo, la actuación impugnada en autos, importa una evidente vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, al brindar al actor un trato desigual, dado que se ha visto afectado como consecuencia de una actuación ilegal de la institución recurrida, la cual excediendo el ámbito de sus facultades, ha procedido a declarar a priori la invalidación del acto sin respetar el procedimiento previsto al efecto.

Noveno: Que, de este modo, entonces, se hará lugar a la acción cautelar ejercida en autos, con el objeto



de que la institución recurrida instruya el correspondiente procedimiento invalidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en el que el recurrente pueda exponer lo que estime pertinente a sus derechos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por el Defensor Penal Público don José Mario Fuentealba Riquelme en favor de don Claudio Andrés Rojas Silva, en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 0322 de 17 de diciembre de 2021, dictada por la Secretaria Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta, debiendo dicha autoridad realizar el respectivo procedimiento de invalidación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, oyendo previamente al afectado con el mismo, esto es, al recurrente.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco M.

Rol N° 167.317-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

